



SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 112

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 13 de abril de 2021.

Materia:Penal.

Recurrente:Erison Mercedes.

Abogado:Lic. Roger Alfredo Otañez Cayetano.

Recurrida:María Belkis Germán Arias.

Abogadas:Licdas. Virgina Abad y María Yesenia Germán Arias y Aracelis de la Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erison Mercedes, dominicano, menor de edad, imputado, debidamente representado por su madre la señora Patricia Ruiz Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0016025-8, domiciliada y residente en la calle José Guillén núm. 1, Cantines de Hatillo, provincia San Cristóbal, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 474-21-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de

San Cristóbal el 13 de abril de 2021.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Virgina Abad, por sí, y las Lcdas. María Yesenia Germán Arias y Aracelis de la Rosa, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 24 de agosto de 2021, en representación de María Belkis Germán Arias, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Erison Mercedes, a través del Lcdo. Roger Alfredo Otañez Cayetano, representado por su madre Patricia Ruiz Batista, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a quael 6 de mayo de 2021.

Visto el escrito de defensa suscrito por las Lcdas. Aracelis de la Rosa Mateo y María Yesenia Germán, en representación de Belkis María Germán Arias, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 13 de agosto de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01013, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 10 de agosto de 2021, vista que fue suspendida a los fines de que las partes fuesen citadas, fijándose la próxima audiencia para el día 24 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 210, 220 y 303 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 24 de enero de 2019, la Lcda. María Domínguez Ruiz, procuradora fiscal adjunta de niños, niñas y adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Erison Mercedes, imputándole los ilícitos penales de conducir sin licencia o permiso para conducir, conducción temeraria o descuidada y accidente de tránsito que provoque lesión o muerte, en infracción de las prescripciones de los artículos 210, 220 y 303 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de María Belkis Guzmán Arias.

que la Fase de Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 317-2-19-SRES-00076 del 26 del mes junio de 2019.

que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 317-2-2019-SSEN-00080, del 7 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declara culpable al adolescente Erison Mercedes, de violar las disposiciones de los artículos 210, 220 y 303 de la ley 63-17 en perjuicio de la señora María Belkis Guzmán Arias, conforme figura en la acusación presentada, en consecuencia, se imponen las sanciones peticionadas por la fiscalía respecto a una sanción socio educativa, consistente en presentar seis meses de trabajo comunitario a favor de la comunidad de San Cristóbal, específicamente en el hospital Juan Pablo Pina; **SEGUNDO:** Acoge la presente constitución en actor civil, incoada por la señora María Belkis Germán Arias, a través de su abogada la Lcda. Araselis de la Rosa Mateo, por haberla hecho en tiempo hábil y conforme a ley que rige la materia, en consecuencia se condena a los señores Antonio Mercedes Medina y Patricia Ruiz Batista en calidad de padres del adolescente imputado, y a la señora Arsenia Ruiz Batista, en su condición de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria y conjunta por un monto de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00), en favor de la víctima constituidas en actor civil; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Departamento de Regional de Medidas Alternativas, para la realización del plan individual y el seguimiento del mismo y enviar las actuaciones al Juez de la Ejecución de la sanción competente; **CUARTO:** Ordena el envío de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de cumplimiento y ejecución de la sanción impuesta al adolescente Erison Mercedes ordenando a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente decisión; **QUINTO:** Declara las costas penales y civiles de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03 y por no haber formulado solicitud de condena y distracción de la misma.

que no conforme con esta decisión el procesado Erison Mercedes interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 474-21-SSEN-00003 el 13 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de marzo del año 2020, por el Lcdo. Vladimir Moría de la Rosa, abogado adscrito a la defensa pública del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien asiste en sus medios de defensa al adolescente imputado Erison Mercedes, este a su vez debidamente representado por sus padres los señores Antonio Mercedes Medina y Patricia Ruiz, en contra de la sentencia

número 317-2-2019-SS-00080, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en la parte anterior de la presente sentencia. Quedando en consecuencia CONFIRMADA la sentencia recurrida; Segundo: Cuarto: Se declaran las costas procesales de oficio de conformidad a lo previsto en el Principio X de la Ley 136-03, sobre gratuidad de las actuaciones en esta materia.

2. El recurrente Erison Mercedes alega contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia de los artículos 69 numeral 3 y 74 numeral 4 de la Constitución y 14 del Código Penal Dominicano; Segundo Medio: error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[] la Corte vio como bueno y válido la declaración de la testigo Marcia Fermín José, en el párrafo 12 de la pág. 9 de la sentencia 317-2-2019-SS-00080, que establece lo siguiente: “las declaraciones de la testigo Marcia Fermín José, aunque reproduce el relato fáctico de la fiscalía, a criterio de quien preside, no logra coincidir con la objetividad de los hechos objetos de este juicio, vale decir las circunstancias en que han ocurrido las lesiones que presenta la víctima producto del accidente de tránsito en que también estuvo involucrado el adolescente involucrado, decimos lo anterior en función de que mientras la testigo afirma que el joven venía un poco rápido y al intentar rebasar un camión, chocó con su motocicleta [] la Corte por el efecto devolutivo del recurso de Apelación debió examinar las declaraciones de todas las partes, antes de fallar como lo hizo, toda vez que las mismas eran las pruebas principales sobre las cuales el tribunal de primer grado basó la decisión objeto del referido recurso, sin embargo erró en la valoración de las mismas cuando, es el mismo tribunal de primer grado que reconoce que: “las declaraciones de la testigo a cargo Marcia Fermín José, aunque reproduce el relato de los hechos de la Fiscalía, a criterio de quien preside no logra coincidir con la objetividad de los hechos objetos de este juicio”, evidenciando una contradicción con su fallo, lo cual la Corte debió evidenciar [] la Corte debió verificar que las versiones de los declarantes, eran totalmente distintas, cuando la versión de la testigo a cargo Marcia Fermín José, debió corroborar la versión de la supuesta víctima, fue diametralmente distinta y contradictoria [] La Corte como tribunal de alzada debió percatarse de las contradicciones siguientes: a) La testigo establece que la víctima estaba en movimiento caminaba de un colmado a otro, mientras la víctima decía que estaba parada; b) La testigo establece que el adolescente venía un poco rápido y chocó a la víctima, y esta última establece que no sabe cómo el motor agarró su pié; c) Que es evidente que el incidente no fue producto de un choque como establece la testigo a cargo, toda vez que, no existe evidencia en el Expediente de rotura de huesos, laceraciones, hematomas, etc. por parte de la víctima, lo cual es características de un choque de motocicleta a una persona, sobre todo si va “rápido”, es decir a velocidad. [] El tribunal A-quo violentó los arts. 69.3 y 74.4 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal en perjuicio de nuestro asistido al condenarlo con las declaraciones de la testigo a cargo [] Que de igual modo debemos mencionar que hubo una errada valoración de las pruebas para que el A-quo condenar a nuestro asistido al pago de la indemnización sin existir las pruebas que justifiquen los supuestos daños. [].

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio ut supra citado con el segundo medio de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. En tanto, en el desenvolvimiento expositivo del segundo medio recursivo el impugnante alega, en síntesis, lo siguiente:

[] el tribunal a quo ha errado en la valoración de la prueba y en consecuencia en la determinación de los hechos incurriendo en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, toda vez que es la misma víctima quien ha vivido el incidente y ha declarado voluntariamente: “sostiene que estaba parada para moverse a comprar y que estaba de espaldas al colmado en el colmado de Víctor, en la orilla próximo al colmado u que no sabe cómo el motor agarró su pie”; por lo que la Corte debió corregir dicho error en la valoración de las pruebas testimoniales de la testigo que con la finalidad de corroborar el relato fáctico de la acusación del Ministerio Público, contradice la versión de la víctima y distorsionando la realidad de la ocurrencia de los hechos. [] la defensa técnica se atreve a colegir que la Corte no prestó atención a lo establecido por el tribunal de primer grado cuando dice en el párrafo 12 de la pág. 9 de la sentencia 317-2-2019-SEEN-00080, lo siguiente: “Las declaraciones de la testigo a cargo Marcia Fermín José, aunque reproduce el relato de los hechos de la Fiscalía, a criterio de quien preside, no logra coincidir con la objetividad de los hechos objetos de este juicio simplemente la juez de primer grado admite que la testigo contradice totalmente la versión de la víctima, por lo que se evidencia que la corte erró en la determinación de los hechos, por una errada valoración de las pruebas”. [] el tribunal a-quo no ha establecido los daños y perjuicios que justifiquen la indemnización que ha condenado a nuestro asistido, porque conforme a los hechos declarados por la víctima María Belkis Guzmán Arias, no hubo tal choque o atropellamiento, por tal razón no existen pruebas en el expediente que justifique la condenación de daños y perjuicios. [].

6. Luego de abreviar los planteamientos que alega el casacionista en los medios precedentemente descritos, se infiere que este reclama que la alzada incurre en los mismos vicios de primer grado, errando en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, pues da como buena y válida la declaración de la testigo Marcia Fermín José, pero primer grado estableció que estas no coincidían con el relato fáctico del Ministerio Público. Del mismo modo, señala el recurrente que la alzada pasa por alto que el tribunal de mérito basó su sentencia en pruebas, dentro de las que se encontraba el cuestionado testimonio, siendo esto una evidente contradicción que la Corte a qua pasa por alto. En ese mismo tenor, afirma que la sede de apelación debió percatarse que las declaraciones de la víctima y de la testigo a cargo son totalmente distintas y contradictorias, máxime cuando la supuesta agraviada señala que no tiene conocimiento cómo el motor tuvo contacto con su pie, por lo que, a su juicio, pareciese que la alzada no prestó atención a la valoración de primer grado a estas manifestaciones testificales de la víctima. Finalmente, manifiesta que el tribunal sentenciador vulneró los artículos 69 numeral 3 y 74 numeral 4 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal al dictar sentencia condenatoria al procesado con las declaraciones de los testigos a cargo e imponerle el pago de una indemnización sin pruebas, ni establecer cuáles han sido los daños y perjuicios generados, ya que, conforme a lo dicho por la querellante, no existió tal choque o atropellamiento.

7. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

[]6. Que al examinar la sentencia atacada a fin de comprobar el motivo esbozado por la parte recurrente relativo a la falta de motivación de la Juez A-quo en su decisión, esta Corte pudo verificar que dicha sentencia cumple

con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la misma se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho, utilizando en cada punto de su motivación el tribunal de primer grado los preceptos legales, constitucionales y los instrumentos internacionales acorde con el caso puesto a su consideración. Más aún, de manera específica en el punto 12 de las páginas 9 y 10 de la sentencia núm. 317-2-2019-SSEN-00080, se comprobó además que la juez A-quo, al momento de tomar la decisión condenatoria, valoró el relato fáctico de la ocurrencia de los hechos conjuntamente con las declaraciones de los testigos y el propio testimonio del imputado hoy recurrente, desprendiéndose de dicha ponderación el motivo que tomo para retener la responsabilidad penal a cargo del adolescente Erison Mercedes, y disponer la sanción correspondiente. Que, de igual forma, en el mismo punto, el tribunal a-quo enfatizó sobre lo relativo a la vinculación del daño físico y el perjuicio causado a la víctima con la responsabilidad retenida penalmente y la vinculación con la retención de esta falta, el daño y la relación de causalidad para condenar de manera indemnizatoria a los padres del adolescente, en calidad de guardadores de este e imponer un monto que se ajustara con las lesiones físicas presentadas por la víctima. 7. Que la legislación procesal penal ha transformado el sistema de la valoración de la prueba dejando atrás lo que constituye la íntima convicción del juez, y adoptando el sistema jurídico legal, denominado sana crítica razonada en donde el juzgador aprecia todos y cada uno de los elementos probatorios puestos a su cargo de manera objetiva y conforme a criterios de razonabilidad, que en este orden se advierte que el tribunal A-quo a rendido una ponderada y ajustada decisión aplicando la norma y otorgando el valor probatorio a todas y cada una de las pruebas acreditadas en la fase instructiva del proceso seguido al joven imputado Erison Mercedes. En tal sentido procede el rechazo del motivo ante expuesto por la parte recurrente []].

8. Para dar respuesta a los alegatos del recurrente es dable señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

9. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, respecto al error en la determinación de los hechos, la doctrina comparada dice que hay error de hecho sobre la existencia de la prueba, cuando se ignoró a pesar de hallarse, o cuando se creyó que existía en el proceso; y lo que hay sobre su sentido, cuando el hecho que la prueba recoge fue tergiversado por el fallador. En otras palabras, la construcción de los hechos se logra mediante las recepciones de las pruebas sometidas al proceso, las cuales aportan diferentes niveles de convencimiento al juzgador, debiendo este establecer el grado de convicción de cada prueba, por ello, existirá este error cuando el operador jurídico crea que existe una prueba, la cree inexistente o cuando al momento de apreciarla altera, disminuye o adiciona el verdadero contenido de esta.

10. En ese mismo sentido, esta Sala considera de lugar destacar las funciones de la Corte a qua dentro del marco legal del artículo 421 del Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02, modificado por la Ley núm. 10-15, que dispone: “La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión”; de allí que, la corte al revalidar la valoración que realicen los jueces de juicio a las pruebas sometidas al contradictorio, su deber es verificar que no exista una errónea valoración o desnaturalización de esas pruebas y que sus motivos sean suficientes,

concluyendo con una decisión a consecuencia del análisis de dicha sentencia.

11. A resumidas cuentas, el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho.

12. De lo anteriormente expuesto se advierte que, yerra el recurrente en sus reclamos, pues la alzada reitera la apreciación probatoria realizada por primer grado al verificar que dicho tribunal para dictar sentencia condenatoria valoró el relato fáctico de la ocurrencia de los hechos en contraste con las declaraciones de los testigos y el propio testimonio del imputado. Ahora bien, es preciso señalar que una cosa es valorar y otra es otorgarle valor probatorio a una prueba, toda vez que el artículo 172 del Código Penal Dominicano señala que el juez valora cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y dicho operador jurídico está en la obligación de explicar las razones por las que le otorga determinado valor. En tanto, no ha errado la alzada cuando afirma que, el tribunal sentenciador valoró las declaraciones de los testigos, pues, es precisamente esa labor de apreciación probatoria que le condujo al juzgador primigenio a considerar que el testimonio de cargo Marcia Fermín José no logra coincidir con la objetividad de los hechos objetos de este juicio, vale decir las circunstancias en que han ocurrido las lesiones que presenta la víctima producto del accidente de tránsito en que también estuvo involucrado el adolescente imputado, decimos lo anterior en función de que mientras la testigo afirma que el joven venía un poco rápido y al intentar rebasar un camión, chocó con su motocicleta a la agredida, a quien vio tirada, señalando que la víctima venía caminando de otro colmado que queda al frente; estas declaraciones contradicen incluso las declaraciones de la señora María Belkis Guzmán Arias [] por el tipo, lugar y naturaleza de las lesiones que presenta la señora María Belkis Guzmán Arias las declaraciones de la testigo a cargo, resulta contradictoria, incluso al relato de la propia agraviada; lo que decanta que es el propio juzgador de primer grado que identifica que estas declaraciones son contradictorias, que no coincidían con la narrativa del órgano acusador, razón por las que le resta valor probatorio y no las emplea para fundamentar su sentencia de condena; por lo que la alzada no podía examinar un vicio inexistente en la sentencia de condena o percatarse de una situación que fue debidamente identificada por el tribunal de mérito.

13. En continuidad con lo antedicho, el hecho de que la víctima haya señalado que desconocía cómo su pierna ingresó a la estructura de la motocicleta conducida por el recurrente, no desconoce la existencia de la colisión, y es que, la agraviada, María Belkis Germán Arias, manifestó claramente: [] me paro a comprar una cerveza y ya tenía mi pie dentro del motor de él ¿cómo venía el motorista? venía en marcha y sin luz ¿cómo llegó su pie a parar ahí dentro? eso es lo que yo me explico cómo me agarro el pie [] estaba parada para moverme a comprarla, yo estaba de espalda en el colmado de Víctor, yo estaba de espalda a la calle, yo estaba en la orilla próximo del colmado [] yo recibí quemadura y heridas, estuve ausentada de mis labores, aproximadamente 5 meses; situación que se corrobora de forma contundente con el certificado médico legal en el que se estableció que la víctima presentaba quemadura térmica de primer y segundo grado en cara lateral izquierdo de la pierna izquierda y tobillo izquierdo, edema de pie izquierdo. Actualmente: presenta ulcera en pie izquierdo la cual se encuentra cicatrizada, curables en cuatro 04 meses y las fotografías que demostraban las condiciones en que quedó la perjudicada, lo que le permitió al juzgador de primer grado determinar que en el caso de la especie hubo un incidente en el cual intervinieron el adolescente Erison Mercedes Ruiz y la señora María Belkis Guzmán Arias, y que esta última resultó con quemaduras en su pierna izquierda producidas por el contacto con el motor manejado por el adolescente en cuestión.

14. Así las cosas, esta Sala, al analizar el examen hecho por la Corte a qua a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración los parámetros que condujeron a la sentencia de condena, y procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron valoradas correctamente las pruebas aportadas al proceso, de conformidad con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas, las cuales vinculan de forma directa al adolescente como la causa generadora del accidente, lo que legitima la sanción penal y el pago de la indemnización a favor de la agraviada, al comprobarse que, ciertamente, ha existido un delito, que a su vez constituye una falta, que ha generado un perjuicio a la querellante como consecuencia directa del mismo, estando en la obligación el encartado de reparar el daño que su accionar ha provocado; sin que con esto se afecte el derecho a la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad o la tutela judicial efectiva, como pretende validar el impugnante en esta Sede Casacional; en tal virtud, procede desatender los puntos ponderados por improcedentes e infundados.

15. Finalmente, el recurrente reitera el vicio mencionado anteriormente, pero esta vez alega que el tribunal de primer grado vulneró normas constitucionales y legales, ya que, a su juicio, fue condenado por las declaraciones de la testigo de cargo, y que dicho órgano jurisdiccional condenó al procesado al pago de una indemnización sin pruebas que demostraran la existencia de la colisión. En ese sentido, se advierte que el recurrente en líneas generales dirige sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena y el accionar de los jueces de primer grado. Por consiguiente, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la Corte a qua, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso; en tal virtud, los alegatos que se examinan carecen de fundamento, razón por la cual se desestiman.

16. Al tenor de las anteriores consideraciones, del examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, sin desnaturalizar los hechos o errar en la reiteración de la apreciación probatoria efectuada por el tribunal de mérito. De tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. En cuanto a las costas, el principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y

Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones, y el artículo 471 literal a del referido texto que dispone: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas producidas en esta instancia.

19. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03, 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Erison Mercedes contra la sentencia núm. 474-21-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici